



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 283 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 29 AGO 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1488629, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Sergio Álvaro Calderón Novoa, contra la Resolución Directoral Regional N° 1785-2014/ED-CAJ, de fecha 21 de mayo de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Artículo Segundo** del acto administrativo anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, resolvió **determinar el recálculo del adeudo del D.U. N° 037-94, tomando en cuenta los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, solicitado por el recurrente; habiéndose dispuesto en el Artículo Tercero, alcanzar al impugnante, el respectivo recálculo del adeudo del D.U. N° 037-94, considerando los respectivos D.U. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, deduciendo el monto resultante de la operación similar del D.S. N° 019-94-PCM, calculados desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2005, alcanzando un total S/. 48 143,68, según detalle del Anexo 01; siendo el caso que, mediante **Artículo Cuarto**, se aclara que al apelante, a la fecha no se le adeuda ningún saldo respecto al D.U. N° 037-94, por cuanto se la ha cancelado en su totalidad;**

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, los numerales 1.1 y 1.2. del art. IV -T.P- y los arts. 3°, 109°, 206° y 209° de la Ley N° 27444, establecen que, frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa, además precisan que, las autoridades administrativas deben actuar en base al Principio de Legalidad, y que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; **en cuanto al fondo del asunto refiere que**, en la determinación del cálculo del beneficio económico que le corresponde por el D.U. N° 037-94, la Dirección Sectorial ha omitido los beneficios otorgados por los D.U. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99; además manifiesta que, la DREC se ha limitado a copiar la primera liquidación que se practicó como consecuencia de su proceso judicial incoado, en tal razón, **el monto es el mismo que se le ha cancelado** y que no es el que le corresponde como funcionario; por lo que, considera que la impugnada ha violado los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Motivación, por lo que afecta de vicio de nulidad;

Que, **el único fundamento del impugnatorio radica en el hecho de que, para obtener el monto total del D.U. N° 037-94 la Dirección Sectorial habría omitido considerar los beneficios dispuestos en los D.U. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente; sin embargo, del Anexo (Cálculo del D.U. N° 037-94, a partir del 01.07.1994 al 31.12.2005) que forma parte de la resolución materia de análisis, se verifica inequívocamente que, para efectuar el cálculo correspondiente del beneficio económico dispuesto por el D.U. N° 037-94, si fueron considerados los D.U. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, en los montos de S/. 58,03, S/. 67,32 y S/. 78,09, respectivamente, el cálculo D.U. N° 037-94) y en las sumas de S/. 17,87, S/. 20,73 y S/. 24,04, respectivamente, (cálculo D.S. N° 019-94-PCM), haciendo un total de S/. 48 143,68, monto que ha sido cancelado en su totalidad, conforme la aclaración contenida en el Artículo Cuarto de la resolución apelada, y corroborado con la declaración del propio impugnante en el literal D) del Fundamento Octavo de su impugnatorio; detalle probatorio que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto; en tal sentido, se determina que la decisión recurrida ha sido emitida conforme a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;**

Estando al Dictamen N° 222-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.U. N° 037-94; D.U. N° 090-96; D.U. N° 073-97; D.U. N° 011-99; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Sergio Álvaro Calderón Novoa, contra la Resolución Directoral Regional N° 1785-2014/ED-CAJ, de fecha 21 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General notifique** la presente a don Sergio Álvaro Calderón Novoa en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el **Jr. Guillermo Urrelo N° 633 - Cajamarca**; además, **notifique** a la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en el **Km. 3.5 Carretera Baños del Inca**, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
 Dr. Marco Gamonal Guevara
 GERENTE

